



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 255 -2015/SUNAT

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA EL TRASLADO DE BIENES UTILIZANDO EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Lima, 17 SET. 2015

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, establece que, para efecto de lo previsto en esa ley, la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos y los mecanismos de control para su emisión o utilización, incluyendo la determinación de los sujetos que deben o pueden utilizar la emisión electrónica; y además regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como las guías de remisión, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que según el artículo antes indicado, la SUNAT tiene la facultad de regular los documentos que sustentan el traslado de bienes, en virtud de la cual, y según la normativa de los bienes fiscalizados, emitió la Resolución de Superintendencia N.º 271-2013/SUNAT y norma modificatoria;

Que es preciso extender, gradualmente, el uso de la emisión electrónica respecto del traslado de la generalidad de los bienes, permitiendo, en una primera etapa, que se opte por ello;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

#### SE RESUELVE:





## ÍNDICE

<b>CAPITULO I</b>	<b>Aspectos Preliminares</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>De los supuestos, reglas y oportunidad de emisión</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>Otros aspectos</b>

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

- PRIMERA.- Anexos.
- SEGUNDA.- Modificaciones a la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT.
- TERCERA.- Modificaciones relativas al Prestador de Servicios Electrónicos.
- CUARTA.- Modificaciones en el SEE-SOL.
- QUINTA.- Modificaciones en el SEE-DEL CONTRIBUYENTE.
- SEXTA.- Modificaciones al Reglamento de Comprobantes de Pago.
- SÉTIMA.- Referencias al Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito.
- OCTAVA.- Alcance de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT.

## CAPÍTULO I ASPECTOS PRELIMINARES

### Artículo 1º.- DEFINICIONES







Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. "Código de usuario y clave SOL" : Al texto a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente.
2. FE – remitente : A la factura electrónica emitida por el remitente, a través del SEE – SOL o SEE – Del contribuyente, por la venta de bienes, que sustenta el traslado de bienes.





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- 
- 
- 
- 
- 
- 
3. FE – transportista : A la factura electrónica emitida por el transportista, a través del SEE – SOL o SEE – Del contribuyente, por la prestación del servicio de transporte de bienes, que sustenta el traslado de dichos bienes.
4. Guía de Remisión Electrónica (GRE) : Al documento considerado como tal por el SEE – SOL o SEE – Del contribuyente. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica – remitente (GRE – remitente) y la guía de remisión electrónica – transportista (GRE – transportista).
5. RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
6. SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
7. SEE – Del contribuyente : Al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
8. SEE – SOL : Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo o anexo, sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución; y cuando se señale un numeral o inciso, sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo o numeral, respectivamente, en el que se menciona.



## Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución regula la GRE y la factura electrónica, que sustentan, cuando corresponda, el traslado de bienes. No está comprendida la guía de remisión que sustenta el traslado de bienes fiscalizados, la cual se regula por la norma respectiva.

## CAPÍTULO II DE LOS SUPUESTOS, REGLAS Y OPORTUNIDAD DE EMISIÓN

### Artículo 3°.- SUPUESTOS Y REGLAS PARA LA EMISIÓN

- 3.1. Se puede o debe, según se trate de un emisor electrónico por elección o por determinación de la SUNAT, respectivamente, emitir la GRE – remitente y/o la GRE – transportista, si el RCP obliga a emitir la guía de remisión – remitente y/o transportista, de acuerdo a la modalidad de transporte que se use, salvo en el supuesto regulado en el inciso 1.5. del numeral 1 del artículo 20° del RCP.

El transportista solo puede emitir la GRE – transportista si, previamente, recibió una GRE – remitente, salvo que el remitente no esté obligado a ello.

Cualquiera sea el caso, el transportista no está obligado a emitir la GRE – transportista si el remitente consigna en la GRE – remitente, a pesar de no estar obligado a ello, la información requerida al transportista sobre el vehículo que realiza el traslado y sus conductores en caso de transporte público.

- 3.2. En la modalidad de transporte privado, el remitente emite una GRE – remitente por cada destinatario, punto de llegada y vehículo.
- 3.3. En la modalidad de transporte público:
- El remitente emite una GRE – remitente por cada destinatario y punto de llegada, salvo que no corresponda su emisión según el numeral 2.2. del artículo 18° del RCP.
  - El transportista no comprendido en la excepción establecida en el tercer párrafo del numeral 3.1., emite una GRE – transportista por cada remitente,



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

destinatario, punto de llegada y vehículo que use para el traslado, salvo que opte por emitir una GRE – transportista que contenga, a manera de resumen, la información indicada en el inciso 1.8. del numeral 1. del artículo 20° del RCP, si traslada en un vehículo bienes de más de dos (2) remitentes.

- 3.4. Cualquiera sea la modalidad de transporte, el remitente está exceptuado de emitir la GRE – remitente si, de acuerdo a lo dispuesto en el RCP, sustenta el traslado de los bienes con la FE – remitente.
- 3.5. El transportista está exceptuado de emitir la GRE – transportista, si opta por sustentar el traslado de los bienes con la FE – transportista, siempre que el destinatario sea el remitente. Si el destinatario no es el remitente, el transportista debe tener la conformidad de este último para usar esa factura para sustentar el traslado.
- 3.6. En el transbordo programado, se emite, tratándose de la modalidad de transporte privado, de corresponder, una GRE – remitente por cada tramo y tratándose de modalidad de transporte público, según corresponda, una GRE – remitente, por todo el trayecto, y/o una GRE – transportista por cada tramo.

### Artículo 4°.- OPORTUNIDAD PARA EMITIR Y ENTREGAR

- 4.1. En la modalidad de transporte privado, se debe emitir la GRE – remitente antes del inicio del traslado.
- 4.2. En la modalidad de transporte público, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- La GRE – remitente debe ser emitida antes de la entrega de los bienes al transportista. La GRE – remitente emitida en el SEE – Del contribuyente debe ser entregada o puesta a disposición del transportista, mediante medios electrónicos, solo cuando se tenga la CDR – con estado de aceptada.
  - La GRE – transportista debe ser emitida con posterioridad a la emisión del documento indicado en el acápite a) y antes del inicio del traslado de los bienes.



3. Sin perjuicio de lo indicado en los numerales precedentes, los documentos antes señalados que hayan sido emitidos en el SEE – SOL serán enviados por ese sistema al destinatario de los bienes, según corresponda, en la oportunidad de la emisión, solo para efectos del artículo 9°.

4.4. Cuando se emita la FE – remitente o la FE – transportista se debe considerar lo señalado en los numerales anteriores respecto de la GRE – remitente o la GRE – transportista, respectivamente. Dichas facturas electrónicas deben ser puestas a disposición del destinatario, como máximo, al momento de culminarse el traslado.

4.5. La GRE que sustente el traslado debe ser entregada o puesta a disposición, mediante medios electrónicos, al destinatario, como máximo, al momento de culminarse el traslado. El tipo de medio electrónico elegido por el emisor electrónico debe garantizar al destinatario el conocimiento de la GRE, en ese momento, y que solo él y el remitente o transportista, según corresponda, podrán acceder a dicho documento. Para tal efecto, cualquiera sea el sistema que se use para la emisión de la GRE, son de aplicación el tercer y cuarto párrafos del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y, cuando se otorgue vía web, el tercer párrafo del artículo 25° de esa resolución.

#### Artículo 5°.- INFORMACIÓN

La GRE debe tener las condiciones de emisión y/o los requisitos mínimos indicados en la normativa del sistema usado para su emisión y la FE – remitente y la FE – transportista que sustenten el traslado de bienes deben tener, para ese fin, la información que dispone el RCP y la normativa del sistema usado para su emisión, según corresponda.

#### Artículo 6°.- FORMA DE SUSTENTAR EL TRASLADO

El remitente, en el transporte privado y el transportista, en el transporte público, que puedan o deban sustentar el traslado de los bienes con la GRE y/o la factura electrónica, según esta resolución o el RCP, lo harán, si fueron entregadas mediante medios electrónicos, facilitando a la SUNAT, en el trayecto o culminado este, lo siguiente:





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



1. En la modalidad de transporte privado y en la modalidad de transporte público, cuando el remitente es el único obligado a emitir el documento que sustenta el traslado: el número de RUC del remitente y la serie y número de dicho documento.



2. En la modalidad de transporte público, cuando el transportista está obligado a emitir la GRE – transportista: su número de RUC y la serie y número de esa GRE o la FE – transportista, según sea el caso, aun cuando el remitente también haya emitido otro documento para sustentar el traslado.



En cualquier caso, si la GRE y/o la factura electrónica son emitidas en el SEE – Del contribuyente, solo se podrán sustentar el traslado cuando cuenten con la CDR – con estado de aceptada.

Cuando, de acuerdo a la normatividad respectiva, se otorgue la representación impresa de la factura electrónica, esta sustentará el traslado de los bienes.



### CAPÍTULO III OTROS ASPECTOS

#### Artículo 7°.- HECHOS POSTERIORES

Cuando el traslado esté comprendido en el numeral 3.1. del artículo 3° y se dé, luego de iniciado, alguno de los supuestos señalados a continuación, el remitente, en el caso del transporte privado o el transportista, en el caso del transporte público, acreditarán el traslado con el (los) documento(s) que sustentó(sustentaron) el traslado antes de darse el(los) supuesto(s):

1. Imposibilidad de arribo al punto de llegada o de entrega de los bienes en dicho punto, y deba partir a otro lugar, siempre que el destinatario sea el mismo.

Transbordo de los bienes a otro vehículo del mismo remitente, por causas no imputables a este, en el transporte privado y transbordo de los bienes a otro vehículo del mismo transportista, por causas no imputables a este, en el transporte público. En este caso, la información sobre el conductor puede diferir





de la señalada en el documento que sustenta el traslado, al usarse un vehículo distinto.



3. Si el remitente emitió el documento respectivo y la información relativa a los bienes no ha variado, dicho documento también se usará para sustentar el traslado de los bienes cuando: se transborden de un vehículo de ese sujeto al de un transportista, por causas no imputables al remitente, en el transporte privado o se transborden del vehículo de un transportista a otro, por causas no imputables al primero, en el transporte público. En esos casos, la información sobre el conductor puede diferir de la señalada en el documento que sustenta el traslado, al usarse un vehículo distinto.



El transportista a cuyo vehículo se realiza el transbordo emitirá el documento que sustente el traslado respectivo, indicando la información relativa a los bienes que traslada, en caso dicha información no coincida con la consignada en el documento emitido por el remitente.

4. Se presente de manera conjunta, los supuestos previstos en los numerales anteriores.

#### Artículo 8°.- BAJA DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA

El remitente y/o el transportista pueden dar de baja la GRE que emitieron. La baja se realiza, mediante SUNAT Operaciones en Línea, usando la clave SOL y el código de usuario correspondiente, en los siguientes casos:

- Cuando aún no se inicia el traslado.
- Cuando, habiéndose iniciado el traslado, se cambia el destinatario antes de llegar al punto de llegada. En este caso, el remitente y/o el transportista deben dar de baja las GRE que emitieron en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de inicio del traslado o de la fecha de entrega de los bienes al transportista, según corresponda.

La GRE dada de baja sustenta el traslado de los bienes hasta la fecha y hora en que se realiza la baja.







## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

El remitente y/o el transportista que deba(n) emitir una nueva guía de remisión, pueden o deben hacerlo, según corresponda, a través del sistema respectivo o usando la guía de remisión impresa o importada de conformidad con el RCP.

### Artículo 9°.- DE LA CONFIRMACIÓN

El destinatario, que tiene número de RUC, está afecto en el RUC a renta de tercera categoría del impuesto a la renta y tiene clave SOL puede comunicar a la SUNAT, si así lo desea, en el momento que estime pertinente: su conformidad, no conformidad o conformidad en parte con datos del(los) documento(s) habilitado(s) para sustentar el traslado por esta resolución o el rechazo de la operación. A tal fin, ya sea que el referido documento haya sido emitido en el SEE – SOL o en el SEE – Del contribuyente, la comunicación se realiza a través de la opción que contemple el SEE – SOL.

Los datos antes indicados son: los de identificación del remitente y del transportista, sin perjuicio que en el SEE – SOL se validen esos datos; la serie y el número del documento; la unidad de medida, la cantidad y la descripción detallada del bien recibido. Asimismo, se pueden indicar observaciones adicionales.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- VIGENCIA

La presente resolución rige a partir del:

1. 1.10.2015, tratándose de las disposiciones sobre GRE – remitente, salvo la obligación de consignar en la GRE – remitente emitida en el SEE – SOL, la información sobre conductor y vehículo en la modalidad de transporte público.
2. 1.1.2016, tratándose de las disposiciones sobre FE – transportista y FE – remitente, que se emitan en el SEE y la obligación de consignar la información referida en el numeral anterior sobre el conductor y vehículo.

La regulación sobre la GRE – transportista rige cuando se establezcan, mediante resolución de superintendencia, las condiciones de emisión y/o los requisitos mínimos respectivos.



## SEGUNDA.- OBLIGACIÓN DE EMITIR GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA

Solo están obligados a emitir la GRE los sujetos designados, para ese fin, mediante resolución de superintendencia, al amparo de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### PRIMERA.- ANEXOS



1.1 Sustitúyase los siguientes anexos o literales de un anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los que se indican a continuación:

- a) Anexo N.º 1 – “Factura electrónica”, que obra en el anexo A.
- b) Anexo N.º 8 – “Catálogo de códigos”, que obra en el anexo B.
- c) Literal a) del Anexo N.º 9 – “Estándar”, que obra en el anexo C.



1.2 Incorpórese los anexos siguientes en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias:

- a) Anexo N.º 12 – “GRE” que obra en el anexo D.
- b) Anexo N.º 13 – “Documentos que sustentan el traslado – Aspectos técnicos” que obra en el anexo E.
- c) Anexo N.º 14 - “Documentos que sustentan el traslado – Estándar” que obra en el anexo F.

## SEGUNDA.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 300-2014/SUNAT



1. Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 2.1. del artículo 2º, el primer párrafo del numeral 3.1. del artículo 3º y el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.1. (...)

Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE – Del contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el Sistema, excepto cuando se trate de la guía de remisión electrónica, supuesto en el que se debe cumplir con lo requerido en el artículo 30° de esa resolución.

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de: facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas; en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se use para la emisión, según sea el caso.

(...).”

“Artículo 4.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS

4.1. Supuestos en los que se permite la concurrencia

(...)

b) El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no está impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito



y/o las guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

(...).”



2.2. Incorporar los incisos c) y d) así como un último párrafo en el numeral 2.2. del artículo 2°, el numeral 4.3. en el artículo 4°, los numerales 3.6. y 3.7. en el artículo 3° y un último párrafo en el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)



2.2. (...)

c) El día calendario en que se emita la primera guía de remisión electrónica, a través del SEE – Del contribuyente. Para esa emisión se debe cumplir previamente con lo señalado en el artículo 30° de la Resolución de Superintendencia N.° 97-2012/SUNAT y normas modificatorias y luego, realizar la aludida emisión conforme se indica en el artículo 32° de esa resolución y, por única vez, la SUNAT le informará al emisor electrónico sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

d) El día calendario en que se emita la primera guía de remisión electrónica a través del SEE – SOL, en los términos indicados en el inciso b) de este numeral respecto de la factura, inciso que resulta aplicable, en lo pertinente. Para aplicar lo señalado en el primer párrafo de ese inciso, se debe proceder, conforme se indica en los artículos 15° o 18° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según corresponda. Además, antes de seleccionar la opción referida en el numeral 3 del artículo 15° o 18° de dicha resolución, el sistema informará al sujeto sobre





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

los efectos de obtener la calidad de emisor electrónico y le solicitará la confirmación respectiva.

(...)

Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT puede determinar si se debe emitir obligatoriamente la guía de remisión electrónica a través del SEE, según el numeral 2.1. del presente artículo.”

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

- 3.6. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de guías de remisión electrónicas; en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación.

Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los dos sistemas comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica a través del SEE, cuando corresponda.

Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los dos sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica correspondiente a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de los traslados que se puedan sustentar por esa vía.

- 3.7. La posibilidad excepcional del emisor electrónico, que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponde emitir la guía de remisión electrónica, la guía de remisión en formatos impresos o importados en los supuestos señalados en los artículos 4° y 4-A° de esta resolución.”

“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS





(...)

#### 4.3. La guía de remisión electrónica

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir guías de remisión electrónica – remitente o la guía de remisión electrónica – transportista puede emitir la guía de remisión en formato impreso o importados por imprenta autorizada considerando lo regulado en los numerales anteriores.”

“Artículo 4°-A.- CASOS EXCEPCIONALES EN QUE LOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS POR SUNAT PUEDEN CONTINUAR EMITIENDO Y OTORGANDO EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS

(...)

Lo señalado en los párrafos anteriores también es de aplicación al emisor electrónico de guías de remisión electrónica al que se le asigne la calidad de tal y que se encuentre en alguno de los supuestos que se indican.”

### TERCERA.- MODIFICACIONES RELATIVAS AL PRESTADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

3.1. Sustitúyase el inciso g) del artículo 2° y los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT por el texto siguiente:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entiende por:

(...)

g) Constancias de recepción : A aquellas a que se refiere el artículo 13°, el numeral 14.3. del artículo 14°, el numeral 21.3. del





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

artículo 21° y el artículo 35° de la Resolución.  
(...).”

“Artículo 3°.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA MODALIDAD DE EMISIÓN ELECTRÓNICA  
(...)

a) Emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, las notas electrónicas vinculadas a aquellas y la guía de remisión electrónica.

b) Envío a la SUNAT de un ejemplar de la factura electrónica, de las notas electrónicas vinculadas a aquella y de la guía de remisión electrónica.  
(...).”

3.2. Incorpórese un inciso s) en el artículo 2° de la de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entiende por:

(...)

s) Guía de remisión : A aquella a que se refiere el numeral 2.32. del artículo 2° de la Resolución.

(...).”

3.3. Tratándose de la guía de remisión electrónica emitida en el SEE – Del contribuyente, no son aplicables las condiciones señaladas en los inciso d) y e) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT, en lo que se refiere al proceso de homologación.

### CUARTA.- MODIFICACIONES EN EL SEE - SOL

4.1. Incorpórese un numeral 23. en el artículo 2°, el numeral 4. en el artículo 3° y el numeral 3. en el artículo 6°; sustitúyase el numeral 4. del artículo 8° e





incorpórese el capítulo VI en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, teniendo en cuenta los textos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entenderá por:

(...)

23. Guía de remisión : A la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitida en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica – remitente y la guía de remisión electrónica – transportista.”

“Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, BOLETAS DE VENTA Y DOCUMENTOS RELACIONADOS A AQUELLAS

(...)

4. La emisión de la GRE, el almacenamiento, el archivo y la conservación por la SUNAT de las GRE que se emitan, en sustitución del emisor electrónico, y la comunicación de baja a que se refiere la normativa general sobre emisión de guías de remisión electrónicas.”

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)







## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



3. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar las GRE. Sin perjuicio de ello, ese sujeto puede descargar del Sistema un ejemplar de la GRE, el cual contiene el mecanismo de seguridad y guardarlo en formato digital."

### "Artículo 8.- DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

(...)

4. Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, cuando la factura se otorgue usando la representación impresa esta sustentará el traslado, según el primer párrafo del artículo 11°."



### "CAPÍTULO VI

### DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO DE BIENES

### Artículo 18°.- NORMAS GENERALES PARA LA EMISIÓN

Para emitir la GRE – remitente:

1. El emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionar la GRE – remitente. En esa oportunidad, el Sistema consigna automáticamente en la guía de remisión el mecanismo de seguridad y la siguiente información según corresponda:

#### 1.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

- a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- b) Número de RUC.

#### 1.2. Denominación del documento: Guía de remisión electrónica – remitente.

#### 1.3. Fecha de emisión.

#### 1.4. Numeración.

2. El emisor electrónico debe ingresar o seleccionar, según corresponda, la información señalada en el artículo 19°.





3. Para emitir la GRE – remitente, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema. El Sistema no permitirá la emisión si se incumplen las condiciones previstas en el artículo 4°.



Artículo 19°.- INFORMACIÓN A SELECCIONAR O INGRESAR EN LA GRE

Para la emisión de la GRE – remitente, el emisor electrónico en su calidad de remitente debe:



1. Seleccionar la modalidad de traslado y el indicador de transbordo programado, de corresponder.

2. Seleccionar o ingresar respecto del destinatario: el tipo y el número de documento (RUC, si está inscrito en ese registro; o en su defecto, el documento de identidad respectivo).

3. Seleccionar el número de RUC del transportista, de ser el caso.

4. Seleccionar como motivo de traslado: venta, venta sujeta a confirmación, compra, traslado emisor itinerante, traslado entre establecimientos de una misma empresa, traslado a zona primaria, importación, exportación u otros.



5. Seleccionar o ingresar el punto de partida y el punto de llegada. En el transbordo programado, esa información se refiere a cada tramo.

6. Ingresar la fecha de inicio de traslado de los bienes, en el caso del transporte privado o la fecha de entrega de los bienes al transportista, en el caso de transporte público.

7. Seleccionar o ingresar la información de los bienes:

a) Descripción detallada por ítem o descripción señalada en el RCP y código de tipo de existencia, cuando según la normativa de libros y registros ese código sea obligatorio.

b) Unidad de medida y cantidad del ítem.

c) Peso bruto total de los bienes trasladados y la unidad de medida de este.





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Ingresar, cuando se trate de la modalidad de transporte privado (por cada tramo en el transbordo programado):

- a) La placa del vehículo.
- b) Tipo y número de documento de identidad del conductor.

9. En la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N.° 024-2013-EF, ingresar el código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por la Resolución del Consejo Directivo OSINERG N.° 048-2003-OS/CD.

10. Ingresar el número de la declaración aduanera de mercancías, cuando corresponda.

11. Cuando se traslade bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el almacén aduanero, ingresar, en sustitución de los requisitos indicados en los numerales 1 (indicador), 2, 3, 5, 8, 9 y 10:

- a) Código del puerto o aeropuerto.
- b) Número de bultos o pallets, de contenedor y de manifiesto de carga.

12. Ingresar observaciones, de estimarlo pertinente.

La omisión en el ingreso o selección de la información que resulte obligatoria para el emisor electrónico, no permite la emisión de la GRE – remitente.

**Artículo 20°.- INFORMACIÓN ADICIONAL PARA QUE LA FACTURA ELECTRÓNICA SUSTENTE EL TRASLADO DE LOS BIENES**

Para que la FE – remitente y la FE – transportista sustenten el traslado de bienes, al emitir dichas facturas, luego de ingresar la información señalada en el numeral 1. del artículo 9° o de seguir el procedimiento que ahí se indique, se debe seleccionar o ingresar, según corresponda:



1. Tratándose de la factura electrónica – remitente: los datos indicados en el artículo 19°, salvo que se hayan ingresado o seleccionado en virtud del artículo 9°, no corresponda su inclusión o el RCP no los requiera. Si el RPC requiere otros datos, esos se consignarán.

2. Tratándose de la factura electrónica – transportista: los datos indicados en los numerales 6., 7. (de no estar obligado el remitente a emitir una GRE – remitente y cuando lo disponga la norma sobre traslado de bienes) y 8. del artículo 19° y:

- a) Número de registro del transportista otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Serie y número de la GRE – remitente o la FE – remitente, incluso cuando esta se emitió en virtud de un traslado anterior, realizado por el remitente.
- c) Fecha de inicio del traslado.
- d) Indicador de transportista subcontratado, de ser el caso.
- e) N° constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular.

La omisión en el ingreso o selección de la información que resulte obligatoria para el emisor electrónico, no impide la emisión de la factura electrónica.”

4.2. Sustitúyase el epígrafe y el primer párrafo del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, BOLETAS DE VENTA Y DOCUMENTOS RELACIONADOS A AQUELLAS

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...).”





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### QUINTA.- MODIFICACIONES EN EL SEE-DEL CONTRIBUYENTE

1. Sustitúyase la denominación "Capítulo I Disposiciones Generales", así como el artículo 1°, el numeral 2.9. y el inciso b) del primer párrafo y el segundo párrafo del numeral 2.13. del artículo 2° y el numeral 17.4. del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por lo siguiente:

#### "Título I Disposiciones Generales"

#### "Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, las notas electrónicas y las guías de remisión electrónicas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT, de conformidad con la presente resolución".

#### "Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

- 2.9. Documento electrónico : Al que cumple las condiciones señaladas en los artículos 10° y 30°. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.

(...)

- 2.13. Formato digital

(...)

- b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja y la guía de remisión electrónica.

Los indicados formatos se encuentran en los





Anexos N.º 9 o 14, según corresponda.

(...)."

**“Artículo 17º.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA**



(...)

17.4. Puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, cuando la factura se otorgue usando la representación impresa esta sustentará el traslado, según el último párrafo del artículo 15º.



(...)."

5.2. Incorpórese los capítulos del II al VIII de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en el título siguiente:

**“Título II  
“COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO”.**



5.3. Incorpórese el numeral 2.32. en el artículo 2º y el Título III en la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, de la forma siguiente:

**“Artículo 2º.- DEFINICIONES**

(...)

2.32. Guía de remisión : A la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el anexo N.º 12, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en el presente resolución y en la normativa general sobre guías de remisión





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

emitidas de manera electrónica. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica – remitente y la guía de remisión electrónica – transportista.”

### “TÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO DE LOS BIENES

#### Artículo 30°.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO

Para obtener por elección la calidad de emisor electrónico del SEE o estar habilitado para iniciar la emisión electrónica siendo un sujeto al que se le asignó esa calidad, respecto de la GRE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto cumpla con registrar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, el certificado digital que utilizará para la emisión de dicha guía.

#### Artículo 31°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos señalados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

- 31.1. Los indicados en los numerales 7.1. y 7.3. así como en el inciso e) del numeral 7.4. del artículo 7°, respecto de la GRE.
- 31.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de las GRE que se le emitan.
- 31.3. La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar las GRE y las facturas que sustenta el traslado de bienes. Sin perjuicio de lo señalado, dicho sujeto puede descargar un ejemplar de los citados documentos, respecto de los cuales se produce la sustitución, en la opción de consulta que obre en SUNAT Virtual.

#### Artículo 32°.- CONDICIONES PARA EMITIR LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA

Para efecto de la GRE, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en el numerales 10.1. al 10.4. del





artículo 10°, salvo en lo que se refiere a la obligación de pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación, y siempre que:



32.1. Cuenten con el formato digital y, en consecuencia, exista información en los campos indicados como condiciones de emisión en el anexo N.° 12 y se cumpla con las validaciones especificadas en ese anexo.

32.2. Sea remitida a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N.° 13 y en el plazo indicado en el artículo 34°.



32.3. Si se trata de una GRE – transportista, se haya emitido, previamente, una GRE – remitente o una guía de remisión electrónica emitida en el SEE – SOL.

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1. y 10.4., salvo en lo referido al proceso de homologación, así como en los numerales 32.1. y 32.3. deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha, cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2. y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR – guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2. del artículo 35°.



#### Artículo 33°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN

La GRE se debe emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica.

#### Artículo 34°.- ENVÍO A LA SUNAT

La remisión de la GRE a la SUNAT se debe realizar en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 12°. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de GRE, aun cuando hubiera sido entregada al transportista y/o destinatario, según corresponda.







## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### Artículo 35°.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN - CDR

La CDR – guía de remisión electrónica es remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la guía de remisión electrónica es enviada a la SUNAT según el numeral 32.2. del artículo 32°.

La constancia antes indicada debe tener alguno de los siguientes estados:

35.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 32°.

35.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 32°, distinta a la contemplada en el numeral 32.2. de ese artículo.

La CDR respectiva debe contener, por lo menos: el estado; la numeración del documento a que se refiere; el motivo del rechazo, de ser el caso; la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.

### Artículo 36°.- CONSULTA

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pone a disposición del destinatario, el remitente y/o el transportista, según corresponda, la posibilidad de consultar la validez de la GRE y los datos que obren como condiciones de emisión y requisitos mínimos.”

## SEXTA.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Incorpórese un segundo párrafo en el acápite i) y sustitúyase el acápite ii) del primer párrafo del inciso 1.4. del numeral 1 del artículo 20°, deróguese el acápite iii) de ese párrafo y el segundo párrafo de ese inciso, sustitúyase el inciso 3.1. del artículo 20° así como el inciso 1.1. del numeral 1 y el acápite 3.1.1. del inciso 3.1. del numeral 3 del artículo 21°, e incorpórese, el acápite 3.1.3. del inciso 3.1 en dicho artículo del RCP, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 20°.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. (...)





1.4. (...)



i) (...)

Se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga, a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes transportados.

ii) La factura electrónica siempre que contenga la dirección del punto de llegada de los bienes.



(...)

3. (...)

3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión, se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustenta con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos electrónicamente, la sustentación se realiza con la factura electrónica o la representación impresa de la boleta de venta electrónica. La referida representación impresa se usará, incluso, en los supuestos previstos en el numeral 2. del segundo párrafo del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias y en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias."

"Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. (...)





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y este haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:



- i) El original de la factura impresa o importada por imprenta autorizada, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada; o,
- ii) La factura electrónica siempre que cuente con las direcciones de los puntos de partida y de llegada.

(...)



3. (...)

3.1.

3.1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con el original y la copia SUNAT de la factura impresa o importada por imprenta autorizada; o, con la factura electrónica.

En cualquiera de los casos, la factura impresa o importada por imprenta autorizada o la factura electrónica debe contar con la siguiente información:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir del conductor.
- c) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.





La información señalada en los literales a) y b) del párrafo anterior no es obligatoria cuando el traslado de los bienes se efectúe usando los servicios de un transportista, si el vendedor consigna en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la factura electrónica, según sea el caso: el número de RUC y los nombres y apellidos o la denominación o razón social del transportista.



De presentarse los supuestos señalados en los incisos 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, de haberse sustentado el traslado con la factura impresa o importada por imprenta autorizada, la información que según los párrafos precedentes corresponda indicar y los nuevos puntos de partida y llegada deben consignarse, de manera manuscrita o por otro medio, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, si el transbordo se realiza a la unidad de transporte de un tercero; y de haberse sustentado el traslado con la factura electrónica se procederá según se indica en la norma respectiva.

(...)

3.1.3. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor y no esté comprendido en el acápite 3.1.1. de este inciso, se puede sustentar el traslado, según sea el caso, con la factura electrónica, siempre que está cumpla con lo señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafos del acápite 3.1.1. de este inciso.”

(...).”

#### SÉTIMA.- REFERENCIAS AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, BOLETAS DE VENTA, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Toda mención al “Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito”, se entiende referida al “Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta y documentos relacionados a aquellas”, que regula la presente resolución.





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### OCTAVA.- ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 109-2000/SUNAT


Sustitúyase el numeral 12. del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 2º.- ALCANCE

(...)

12. Emitir los comprobantes de pago y los documentos que estén relacionados directa o indirectamente con estos, así como realizar las comunicaciones relativas a esos comprobantes y documentos, según la normativa respectiva.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

